

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de NN, específicamente las retenciones computables por operaciones gravadas que declaró, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan los valores declarados en los Form. N° 113, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en el Form. N° 113 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales controlados, sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas. Cabe señalar, que luego del inicio de las actuaciones de la SET, NN rectificó su declaración jurada del 2016 y desafectó las retenciones cuestionadas, no así la del 2017, por lo que los auditores realizaron el ajuste correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron aplicar las multas por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados y porque tampoco se presentó en la SET cuando su presencia fue requerida; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto ya declarado	Impuesto a Ingresar	Base para la aplicación de la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	83.094.960	8.309.496	0	8.309.496
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	120.903.940	0	12.090.394	12.090.394
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/10/2019	0	0	0	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	23/10/2019	0	0	0	300.000
TOTALES		203.998.900	8.309.496	12.090.394	20.999.890

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 02/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para presentar los descargos, y en atención a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la instrucción del sumario de conformidad con lo establecido en la RG 114/2017 y la RG N° 52/2020, según consta a fs. 15/16 del Exp. N° 00; así como a través de la herramienta Marandu del Sistema Marangatu, se dispuso la apertura de del periodo probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, limitándose simplemente a solicitar prórroga y copias de los antecedentes, las cuales le fueron concedidas y debidamente notificadas.

Asimismo, **NN** solicitó por medio del escrito de manifestación N° 00 del 23/09/2020, acogerse a los beneficios del Dto. N° 3966/2020. Posteriormente el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 113 de los ejercicios 2016 y 2017, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley, así como en la Ley N° 5061/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los

únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho se confirma, porque luego del inicio del control por parte de la SET **NN** rectificó su declaración jurada del ejercicio 2016, considerándose este hecho como el reconocimiento tácito de la obligación; además, en el escrito que presentó, se limitó a solicitar los beneficios del Decreto N° 3966/2020 y la concesión de facilidades de pago.

Igualmente, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu y confirmó que el contribuyente no ha procedido a rectificar la declaración jurada del ejercicio fiscal de 2017, por lo que corresponde el reclamo del ajuste.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3 del Art. 173 y en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Estos hechos se confirman porque durante el sumario administrativo el propio **NN** reconoció el monto resultante de la liquidación expuesta en el Informe Final del cual se le corrió traslado, solicitando el fraccionamiento de la deuda, lo que se consideró como un allanamiento por parte del sumariado, consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

El **DSR2** aclaró, que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la declaración jurada rectificativa luego del inicio del control por parte de la SET no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8 del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación del Form. 113 del ejercicio de 2016 en fecha 17/09/2019 no se reputa espontánea ya que fue motivada por la actuación de la SET y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, si bien existieron circunstancias agravantes, el **DSR2** destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, específicamente que las infracciones fueron cometidas en 2 ejercicios fiscales, los montos cuestionados representan un porcentaje ínfimo respecto de la renta neta imponible que declaró, sumado al hecho de que rectificó su DD.JJ. del ejercicio 2016 y solicitó facilidades de pago. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Asimismo, el **DRS2** destacó que corresponde aplicar las multas por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos y por no haber comparecido ante la SET cuando su presencia le fue debidamente requerida.

Respecto de la solicitud de los beneficios establecidos en el Decreto N° 3966/2020 “*POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS IMPOSITIVAS*”, el **DSR2** señaló que el contribuyente podrá acogerse a los beneficios contemplados en el referido Decreto, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en el mismo.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	0	8.309.496	8.309.496
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	12.090.394	12.090.394	24.180.788
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	23/10/2019	0	300.000	300.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	23/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		12.090.394	20.999.890	33.090.284

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 23/09/2020.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 100% sobre el tributo defraudado de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley, así como las multas por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN